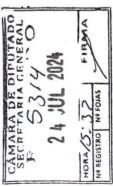


Presidencia



Sucre, 17 de julio de 2024

CITE: TSJ/PRES/MEJM N° 622/2024

Señor:

Israel Huaytari Martínez.

Presidente de la Cámara de Diputados, 15:40 FIRMEZON

La Paz.-



CAMARA DE DIPUTADOS SECC. VENTANILLA UNICA RECIBIDO.

19 JUL 7074

HORA /2:34 FIRMA
LICO Nº FOJAS A

PL-494/23

REF: REMITE PROYECTOS DE LEY EMANADOS DE LAS "III JORNADAS JUDICIALES".-

Señor Presidente de la Cámara de Diputados:

Es de conocimiento público que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolló las "III JORNADAS JUDICIALES" en la ciudad de Sucre desde el 09 al 13 de octubre de 2023, evento nacional que contó con la participación de más de 300 participantes, entre Magistrados, Vocales, Jueces, delegados de las Universidades y otras entidades públicas.

REGISTRO

El producto final de las "III JORNADAS JUDICIALES" fue la elaboración de Proyectos de Ley de modificación de los siguientes cuerpos normativos, cada uno con su respectiva exposición de motivos:

- 1. Código Civil y Código de Comercio.
- 2. Código Procesal Civil.
- 3. Código Penal.
- 4. Ley N° 1008 Régimen de la Coca y Sustancias Controladas.
- 5. Código de Procedimiento Penal.
- 6. Código de las Familias y del Proceso Familiar.
- 7. Código Niño Niña Adolescente.
- Ley del Órgano Judicial.
- 9. Código Procesal del Trabajo.
- 10. Ley del Proceso Ejecutivo Social.
- 11. Ley de Abreviación Procesal Laboral para la Reincorporación.

Por lo que, en ejercicio de la facultad prevista en el art. 162 parágrafo I numeral 3 de la Constitución Política del Estado concordante con el art. 116 inc. d) del Reglamento General de la Cámara de Dipuados, presento formalmente la iniciativa legislativa de modificación de las referidas normas, y solicito dar inicio al procedimiento legislativo para su tratamiento conforme a la Norma Fundamental.





Presidencia

Sin otro particular, a tiempo de despedirme le reitero mis altas consideraciones de estima y respeto personal.

Atentamente,

Marco Ernesto Jaimes Molina

PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



C.C. Arch/Yrl

Adj. 3 ejemplares y un CD.

Stria. Gral. TSJ





PROYECTO DE LEY

MODIFICACIONES AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 6 de agosto del 2006, en la ciudad de Sucre se instaló la Asamblea Constituyente, instancia que en el proyecto de Constitución, respecto a la estructura institucional de la Jurisdicción Ordinaria, sugirió que se sustituya la Corte Suprema de Justicia y las Cortes Superiores, por el Tribunal Supremo de Justicia y Tribunales Departamentales de Justicia, generando con ello una coherencia, respecto al modelo de sociedad que se planteó en el referido proyecto de Constitución, el cual se funda en la pluralidad, la descolonización, la interculturalidad, entre otros valores y principios; aprobado por referéndum y promulgada el 7 de febrero de 2009.

En ese nuevo marco constitucional, el Tribunal Supremo de Justicia, se constituye en el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, conformado por nueve Magistrados o Magistradas titulares, que representan a cada uno de los Departamentos, elegidos por sufragio directo. La reunión de los nueve Magistrados o Magistradas, conforma la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia; la cual asume decisiones, tanto en lo administrativo, como en lo jurisdiccional, estando descritas en el art. 38 de la LOJ. El o la Presidente de este Tribunal, es elegido en Sala Plena y conforme lo previsto en el art. 40 numeral 1 de la Ley Nº 025, es el representante del Órgano Judicial. Al margen de la Sala Plena, el Tribunal Supremo de Justicia, está conformado por tres Salas Especializadas; la Sala Civil y la Sala Penal, tienen competencia privativa para resolver recursos de casación, compulsa, excusas, recusaciones y demás trámites jurisdiccionales, en las respectivas materias. A su vez la Sala Social, Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Administrativa, en previsión de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014, no solo se limita a resolver recursos de casación en estas materias, sino que tramita las causas contenciosa y contenciosa administrativa.

En la actualidad, existen dos Salas Sociales, una Sala Civil y otra Sala Penal, integrada cada una de estas por dos Magistrados.

Ahora bien el Tribunal Supremo de Justicia, convoco a las TERCERAS JORNADAS JUDICIALES, llevándose a cabo en la ciudad de **Sucre del 9 al 13 de octubre de 2023**, como antecedente, tenemos la realización de dos eventos de estas características, liderados por la extinta Corte Suprema de Justicia; es así que, las Primeras Jornadas Judiciales tuvieron lugar en la gestión 1977 con ocasión del Sesquicentenario de instalación de la Excma. Corte Suprema, posteriormente 12 años después, se realizaron de las Segundas Jornadas Judiciales llevadas a cabo en la gestión de 1990, existiendo un amplio margen hasta la fecha para explanar sugerencias y reformas.

La Constitución Política del Estado en los arts. 181 y 184 núm. 6) establece que, el Tribunal Supremo de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y como representación del Órgano Judicial; teniendo como atribución y responsabilidad de



realizar un análisis de la realidad social con el propósito de diseñar y elaborar proyectos de reforma normativa específica en los diferentes ámbitos del derecho, para la consideración a la a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

En esa corresponsabilidad institucional de garantizar una paz social y sobre todo seguridad jurídica, en la población boliviana, corresponde trabajar prioritariamente en un desarrollo normativo integral acorde con los principios, valores y derechos contenidos en la CPE desarrollando así como los estándares internacional de protección a sectores vulnerables de la población; tarea normativa que no es exclusiva de un solo Órgano del Estado, sino que es tarea integral pero sobre todo responsabilidad del Órgano Judicial por mandato constitucional.

En ese sentido, se propuso la realización de las Terceras Jornadas Judiciales, para contar con una propuesta de desarrollo y modificación normativa, que contenga aportes de los administradores de justicia (jueces y vocales), con elementos sociales, humanos, técnicos y éticos, basado en un proceso participativo, liderado por el Tribunal Supremo de Justicia.

En dicho sentido la mesa 2 denominada "El Código Procesal Civil: Experiencias en su aplicación y sugerencias de reforma", concluyo la necesidad de modificar el Código Procesal Civil.

Con la promulgación y puesta en vigencia de la Ley No. 439, del 19 de noviembre de 2013, se actualizó la normativa procesal civil existente hasta esa fecha; sin embargo y dado el tiempo transcurrido, así como la experiencia adquirida en su aplicación práctica por los Administradores de Justicia, se ha visto la necesidad de que en ella, se introduzcan mejoras en su redacción, para lograr optimizar a su vez su aplicación por los operadores de justicia, en los diferentes procesos regulados por la mencionada ley y que permita que los mismos sean tramitados y concluidos con mayor celeridad, probidad, sin dificultad para su respectiva conclusión y se concreticen en debida forma los derechos sustantivos que se reclaman en ellos. Adecuando de esta manera a la perspectiva constitucional del debido proceso en materia civil.

Adjuntándose al efecto el acta correspondiente, las conclusiones arribadas y las justificaciones que forman parte de la exposición de motivos. (Memoria de las Terceras Jornadas Judiciales).



PROYECTO DE LEY № /2023

LUIS ALBERTO ARCE CATACORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

POR CUANTO LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, HA SANCIONADO LA SIGUIENTE LEY

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

PL-494/23

PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Artículo 1 (OBJETO).-

El objeto de la presente ley es modificar los artículos 1, 9, 78, 82, 105, 113, 151, 165, 195, 216, 247, 305, 306, 326, 360, 365, 368, 374, 382, 394, 414, 422, 425 y 427 del Código Procesal Civil Ley 439 de 19 de noviembre de 2013.

Artículo 2 (DE LA MODIFICACIÓN). -

Modifíquese los artículos 1, 9, 78, 82, 105, 113, 151, 165, 195, 216, 247, 305, 306, 326, 360, 365, 368, 374, 382, 394, 414, 422, 425 y 427 del Código Procesal Civil Ley 439 de 19 de noviembre de 2013, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1. – (PRINCIPIOS). 16. Verdad material. La autoridad judicial deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por las partes. Así mismo, comprende la posibilidad de dejar de lado formalismos procesales intrascendentes o irrelevantes con la finalidad de ingresar al fondo de la pretensión principal o accesoria.

ARTÍCULO 9. (OBLIGATORIEDAD). II. Para el cumplimiento de sus decisiones, las autoridades judiciales podrán: 1. Disponer el auxilio de la fuerza pública y allanamiento en caso de resistencia, procediendo en estricto apego al respeto de los derechos humanos.

ARTÍCULO 78. (CITACION POR EDICTOS). II. Tratándose de personas indeterminadas o cuyo domicilio no pudiera establecerse, la parte solicitará la citación mediante edictos, previo juramento de desconocimiento de domicilio. Deferida la solicitud, el edicto se publicará por dos veces consecutivas con intervalo no menor a cinco días, en un periódico de circulación nacional o mediante el SISTEMA HERMES, o a falta de éstos, se difundirá en una radiodifusora o medio televisivo, nacional o local, en la misma forma y plazo previstos.





V. La designación de defensora o defensor de oficio procede también en procesos monitorios, cuando la parte hubiere sido citada mediante edictos.

ARTÍCULO 82. (REGLA GENERAL). I. Después de las citaciones con la demanda y la reconvención, las actuaciones judiciales en todas las instancias y fases del proceso deberán ser inmediatamente notificadas a las partes en la secretaria del juzgado o tribunal o por medios electrónicos, conforme a las disposiciones de la presente Sección. Il Las resoluciones pronunciadas en audiencia se tendrán por notificadas a quienes estuvieren presentes en ella. III El citado por edictos que no compareciera al proceso será notificado con la sentencia, auto de vista, auto supremo, por una sola vez. Las publicaciones de edictos deberán realizarse mediante el sistema HERMES.

ARTÍCULO 105. (ESPECIFICIDAD, TRASCENDENCIA E IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD).

III. No procederá la nulidad si el acto procesal acusado de defectuoso no tiene trascendencia jurídica; es decir, que no afecte el derecho a la defensa y/o si el acto procesal renovado que fuere no cambiará el resultado de la decisión.

IV. Tampoco procederá la invalidez de actos procesales si la parte que invoca la nulidad contribuyó a causarla.

V. La justiciabilidad de las resoluciones judiciales pueden ser impugnadas mediante los recursos previstos por Ley y no así mediante incidente de nulidad procesal, salvo disposición expresa de la Ley.

VI. La nulidad solamente puede ser reclamada por el directamente afectado y no así en favor de terceros o de la parte adversa.

ARTÍCULO 113. (DEMANDA DEFECTUOSA).

III. Existirá improponibilidad objetiva cuando, de forma manifiesta, la pretensión carezca de sustento legal o porque la demanda tiene un objeto inmoral o prohibido y el objeto de juicio carece de aptitud jurídica para ser juzgado en derecho. Existirá improponibilidad subjetiva de la pretensión cuando las partes no tengan legitimación sustancial para demandar o ser demandado, es decir, recae sobre la falta evidente de interés sustancial en el actor para proponer la pretensión.

ARTÍCULO 151. (SITUACIÓN DE LOS DOCUMENTOS). I. Documentos en Oficinas Públicas. La parte que pretendiere servirse de documento que se encuentre en una oficina pública, podrá pedir se le franquee testimonio, copia o fotocopia legalizada del mismo, con la sola acreditación del interés legítimo; igualmente, el abogado de la parte podrá solicitarlos directamente., especificando el proceso a que será destinado. La institución o autoridad requerida en ningún caso podrá negar su francatura. Cuando la parte hubiere intervenido en el acto, no necesitará autorización judicial, para su otorgamiento y será suficiente solicitud verbal.



ARTÍCULO 165. (INTERROGATORIO A LA O EL CONFESANTE). I. El interrogatorio a la o el confesante se formulará por la autoridad judicial, con sujeción al cuestionario propuesto por el deferente o al dispuesto de oficio. Las preguntas recaerán en forma clara y precisa sobre los hechos relevantes o controvertidos. La autoridad judicial deberá considerar la condición socio cultural de la o el confesante a los efectos de formular las preguntas. Las preguntas obscuras, ambiguas, impertinentes o inútiles, serán rechazadas por la autoridad judicial de oficio o a solicitud de parte.

El interrogatorio en sobre cerrado para la confesión puede presentarse incluso momento antes de la declaración o hacerlo de manera oral.

ARTÍCULO 195. (**PROCEDIMIENTO**). IV. Cuando la prueba pericial sea dispuesta de oficio, el juez fijará los puntos de pericia los que serán corridos en traslado a las partes para su pronunciamiento, pudiendo las mimas añadir nuevos puntos de pericia o en su caso objetar los dispuestos.

ARTÍCULO 216. (PLAZOS PARA DICTAR SENTENCIA).

I. La autoridad judicial deberá dictar sentencia al cabo de la audiencia de forma oral. Excepcionalmente, por la complejidad del caso, podrá emitirse solamente la parte resolutiva, debiendo la autoridad judicial justificar las razones de no hacerlo oralmente.

II. En este último caso, la autoridad judicial podrá diferir la fundamentación del fallo para una ulterior audiencia, que se realizará en un plazo no mayor de veinte días. El Auto de Vista concedido en el efecto devolutivo se emitirá de forma oral y las concedidas en el efecto suspensivo podrán emitirse de forma escrita dada la complejidad de la causa.

IV. Los plazos para impugnar se contarán a partir del día siguiente a la celebración de esta audiencia, donde se notificará el fallo. Para el caso de que una de las partes no asistiere a la audiencia, el plazo se computará a partir de su notificación.

El plazo para las apelaciones de sentencia corre a partir de la notificación con la resolución en físico, salvo que se hubiere emitido oralmente y se le hubiere entregado copia de la sentencia en de dicha audiencia.

ARTÍCULO 247. (**PROCEDENCIA**). I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos:

IV. La extinción de la acción por inactividad dispuesta en el presente artículo, no es aplicable a los procesos de estructura monitoria.

ARTÍCULO 292 (OBLÍGATORIEDAD). Se establece con carácter obligatorio la conciliación previa, la que se regirá por las disposiciones del presente Código, por lo que al promoverse demanda principal deberá acompañarse acta expedida y firmada por el conciliador autorizado. Esta disposición legal alcanza imperativamente a todos los procesos de



carácter contencioso. Como consecuencia de ello queda derogado los arts. 294 y 369 II. Respecto al término "sin perjuicio de conciliación previa" del Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 306 (ENUNCIACIÓN). núm. 2 inc. d) Si la persona emplazada negare su firma, la autoridad judicial, a pedido de parte, dispondrá se practique pericia en la vía incidental, donde el emplazado deberá presentar la documentación autentica en el plazo de 5 días, que posibilite el estudio pericial, debiendo estar a disposición de los requerimientos del perito. El incumplimiento de este deber tendrá como consecuencia de darse por reconocida la firma.

ARTÍCULO 305. (**PRINCIPIO GENERAL**). 5. No procederá la diligencia preparatoria de demanda de reconocimiento de firmas y rúbricas y de declaratoria en mora, si el futuro proceso a ser formalizado es de carácter ordinario o extraordinario.

ARTÍCULO 326. (**PROCEDENCIA**). IV. El secuestro procederá sobre los bienes del deudor, exceptuando, los bienes muebles de propiedad del deudor que se hallen dentro de las mencionadas en el art. 318 de la presente ley y sobre aquellos bienes determinados expresamente por la ley.

ART. 360.- (TERCERIAS EN PROCESOS DE EJECUCION, EJECUTIVOS O CAUTELARES). II. Tratándose de tercería excluyente de dominio, no se suspenderá el trámite en lo principal hasta llegarse al estado de remate del bien litigado. El trámite de estas tercerías quedará dispensado cuando se trate de bienes cuyo derecho propietario se justifique con la correspondiente inscripción en el registro público, bajo alternativa de rechazo in limine. Justificado el derecho de propiedad que fundamenta la tercería con el certificado pertinente, la autoridad judicial ordenará la cancelación de la cautela, con notificación a las partes, que sólo podrán oponerse alegando y probando error en el informe registral o falsedad de la inscripción. Las oposiciones de cualquier otro género que pudieren deducirse no serán admitidas, sin perjuicio del derecho de hacérselas valer en el proceso que corresponda.

Eliminar el depósito judicial por el valor del veinte por ciento de la base de la subasta.

ARTÍCULO 365. (AUDIENCIA PRELIMINAR).

III. Vencido el término y ante la inasistencia no justificada de la parte actora o reconviniente se tendrá como desistimiento del proceso. Esta sanción se impondrá por una sola vez. La incomparecencia injustificada en el nuevo proceso recién dará lugar al desistimiento de la pretensión. Si la ausencia injustificada fuera de la parte demandada en la nueva audiencia, facultará a la autoridad judicial a dictar sentencia de inmediato, teniendo por ciertos los hechos alegados por la o el actor en todo cuanto no se hubiere probado lo contrario y siempre que no se tratare del caso previsto por el Artículo 127, Parágrafo III; del presente Código. El plazo máximo para interponer el nuevo proceso será dentro de los 6 meses siguientes de la notificación con la ejecutoria del desistimiento del proceso, bajo sanción de caducidad.



ARTÍCULO 365 (AUDIENCIA PRELIMINAR). III.- El presente instituto, no es aplicable a procesos de estructura monitoria.

ARTÍCULO 368. (AUDIENCIA COMPLEMENTARIA). 1.- Si en la audiencia preliminar no se hubiere podido diligenciar totalmente la prueba, se convocará a las partes para audiencia complementaria que se realizará dentro de los quince días siguientes, durante cuya vigencia se verificarán necesariamente las diligencias que se hubiere dispuesto realizar fuera de audiencia, como inspecciones, pericias, informes y otros similares, a fin de que estén cumplidas en oportunidad de audiencia complementaria. Excepcionalmente y dada la complejidad del caso, tratándose de prueba pericial que requiera mayor tiempo para su realización, el juez podrá fijar la audiencia complementaria para dentro de los 30 días siguientes. II. No se suspenderá la audiencia complementaria, ni se dejará de diligenciar la prueba por ausencia de una de las partes, salvo el único caso de fuerza mayor debidamente comprobado. La audiencia podrá ser prorrogada, por única vez, de oficio o a petición de parte, si faltare diligenciamiento de alguna prueba que deba cumplirse y que sea de relevancia para la decisión de la causa, en cuyo caso la autoridad judicial fijará nueva fecha para reanudación de la audiencia, dentro de los quince días siguientes.

Derogar el art. 380.IV. en el entendido, de que el documento privado, por el monto adeudado, necesariamente debe ser objeto de reconocimiento de firmas y rúbricas por el deudor y tenga la suficiente fuerza ejecutiva prevista por el art. 379.2

ARTÍCULO 382. (AUDIENCIA). I. Opuestas las excepciones, la autoridad judicial convocará a audiencia que se realizará observando el trámite previsto para el proceso extraordinario. II. No serán aplicables las reglas de comparecencia de las partes a la audiencia preliminar, debiendo la autoridad judicial en caso de que no concurra una o las dos partes continuar con la audiencia, sin suspenderla.

ARTÍCULO 394. (EXCEPCIONES). III. Aquellas excepciones que no participen en las expuestas en el parágrafo anterior, se rechazaran sin tramitación.

ARTÍCULO 414. (INEFICACIA DE ACTOS DE DISPOSICIÓN). I. Todo acto jurídico de disposición o de constitución de gravámenes del bien embargado, que se realizare en forma posterior a la efectividad del embargo y/o hipoteca inscrita, será ineficaz respecto al embargante y no afectará el curso del proceso ni sus resultados.

ARTÍCULO 422. (AUSENCIA DE POSTORES). II.- Si en la segunda subasta tampoco hubiere postor y se declarare desierta la audiencia por ausencia de postores; el acreedor, en el plazo de cinco días de llevada la segunda audiencia de subasta y remate con ausencia de postores, presentará su liquidación de capital e intereses, y aprobada la misma, solicitará al juez la adjudicación del bien o acciones o derechos, en el valor de la última base.

ARTÍCULO 425. (PAGO DEL PRECIO Y APROBACIÓN DEL REMATE). IV. Con la adjudicación del bien al mejor postor o acreedor y con el auto de aprobación de remate la autoridad judicial deberá notificar a los demás juzgados civiles y comerciales de la capital a efectos de que se abstengan de continuar cualquier remate o acto de ejecución sobre el bien. V.





Cuando el adjudicatario sea el mismo acreedor de la causa, a efectos de conocer si existe o no saldo a depositar para efectos del remate, con el informe del martillero se otorgará al acreedor el plazo de 5 días para presentar su liquidación y una vez aprobado en caso exista saldo a pagar deberá hacerlo en el plazo de tres días bajo alternativa de resolución de su adjudicación.

ARTÍCULO 427. (LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PRECAUTORIAS Y ENTREGA DEL BIEN). V. La aprobación de remate es suficiente para pedir y ordenar la entrega del bien o su desapoderamiento en relación a los demandados o garantes hipotecarios, siendo que, para el caso de terceros ocupantes o poseedores el adjudicatario debe acreditar su registro en derechos reales para hacerlo oponible y pedir la entrega o desapoderamiento de estos.

ARTÍCULO 369. (CARÁCTER). II. Se tramitarán por la vía del proceso extraordinario las controversias relativas, particularmente, a los interdictos de conservar y recuperar la posesión, así como los de obra nueva perjudicial, de daño temido, desalojo de vivienda y las peticiones sobre inscripción, modificación, cancelación o fusión de partidas en el registro de Derechos Reales, así como en otros registros públicos, siempre que no estén regulados por ley especial. III. La decisión que se asuma en el caso de petición sobre registros, admitirá apelación en el efecto devolutivo, sin recurso ulterior y no admitirá se promueva proceso ordinario para su revisión.

ARTÍCULO 374. (EJECUCIÓN DE SENTENCIA). IV. Son causales de desalojo: La falta de pago de alquiler durante tres meses vencidos. Cuando el propietario necesite el inmueble para vivir en él por estar viviendo en inmueble de propiedad ajena. Si el locador tuviere varios inmuebles alquilados, tiene la plena facultad de elegir cuál de ellos quiere para su vivienda. Cuando el locador tuviere necesidad de todo el inmueble para una construcción nueva o reconstruirlo. En este caso se necesitará presentar la autorización municipal y planos aprobados. Cuando fuere necesaria la demolición del inmueble por su estado ruinoso. Cuando el inquilino tuviere vivienda propia. Cuando el inquilino subalquilare en todo o parte el bien inmueble. Cuando el inquilino diere al bien inmueble un uso distinto. Cuando el inquilino provocare daños de consideración al bien inmueble. Cuando el inmueble fuere expropiado por causa de necesidad o utilidad pública. V. La autoridad judicial concederá para la desocupación los siguientes plazos: Para habitación, treinta días. Para departamento, sesenta días. Para casa completa, noventa días.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. – Se derogan los artículos 276, 293 núm. 6, 294, 369.II respecto al termino "sin perjuicio de conciliación previa", 389.IV, 404 al 410, 450.núm. 10, y 486.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Los Tribunales Departamentales de Justicia coordinaran con las instituciones responsables de los Registros Públicos la generación de mecanismos informáticos de interoperabilidad que permitan a los administradores de justicia el intercambio de información necesaria para la toma de decisiones oportunas, a fin de resolver las causas sometidas a su conocimiento, tomando en cuenta que estos



mecanismos deberán adoptar todas las medidas de seguridad que impidan su uso ilegítimo.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA. - La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia y no afectará a los procesos en trámite.

José Antonio Revilla Martínez

MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA